

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
21ª sesión
celebrada el martes
15 de octubre de 1996
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 21ª SESIÓN

Presidente: Sr. YAMADA (Japón)
(Presidente del Grupo de Trabajo Plenario encargado
de la elaboración de una convención sobre el derecho
de los usos de los cursos de agua internacionales
para fines distintos de la navegación)

SUMARIO

TEMA 144 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/51/SR.21
1º de octubre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

El Sr. Yamada (Presidente del Grupo de Trabajo Plenario encargado de la elaboración de una convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación) ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN (continuación)

Elaboración de una convención marco sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional a la luz de los comentarios y las observaciones escritos de los Estados y de las opiniones expresadas en el debate celebrado en el cuadragésimo noveno período de sesiones (continuación) (A/49/10 y A/49/335; A/51/275 y Corr.1 y Add.1)

Grupo III (artículos 11 a 19 y artículo 33)

1. El Sr. LOIBL (Austria), a quien se suma el Sr. de VILLENEUVE (Países Bajos), dice que el artículo 33 es decisivo para que la convención tenga éxito. Por ello, su delegación acoge favorablemente las propuestas de Finlandia y de Suiza y confía en que el debate se ajustará a las ideas indicadas por esas delegaciones.

2. La Sra. ESCARAMEIA (Portugal), destacando las observaciones de su delegación en relación con el artículo 17, que figuran en el documento A/51/275 y son también pertinentes para el debate del artículo 33, dice que el plazo de seis meses no puede ser inflexible, ya que debe contarse con tiempo suficiente para que se lleve a cabo un procedimiento de arbitraje en caso de que los Estados partes decidan recurrir a él. Su delegación acoge favorablemente las sugerencias que ha formulado Alemania, respaldada por Finlandia, a los efectos de que se refuercen los mecanismos de arbitraje obligatorio y está de acuerdo en que no se debe exigir un acuerdo adicional para que el arbitraje tenga lugar.

3. La Sra. BARRETT (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que su delegación, aunque acoge favorablemente el intercambio preliminar de opiniones en relación con el artículo 33, establecerá su posición respecto de ese artículo a la vista de las demás disposiciones de la convención. Por ello, la oradora sugiere que el artículo se remita al Comité de Redacción juntamente con las cláusulas finales, ya que la posición que adopte el Grupo de Trabajo respecto de la permisibilidad de las reservas a la convención tendrá efectos significativos en la redacción del artículo 33.

4. El Sr. HARRIS (Estados Unidos de América) hace suyas las opiniones que ha expresado la representante del Reino Unido. Es importante contar con una visión general de las obligaciones que asumirán las partes en la convención con objeto de determinar si esas obligaciones quedan sujetas a algún mecanismo de solución de controversias y, en su caso, cuáles son.

5. Algunas delegaciones han expresado la opinión de que las disposiciones del artículo 33 deben ser más estrictas para que estén en consonancia con la práctica vigente de los tratados multilaterales sobre el medio ambiente. Al evaluar las disposiciones del artículo respecto de la solución de controversias, deben tenerse presente dos cuestiones capitales. En primer lugar, si se requiere que las partes pongan en marcha algún proceso de solución de controversias, como pueden ser la conciliación, la determinación de hechos, el arbitraje o el recurso a los tribunales. En segundo lugar, si los fallos de esos mecanismos son jurídicamente vinculantes para las partes. El proyecto de convención impone a los Estados la obligación general de consultar y negociar con miras a resolver las controversias. Cuando esos medios no den lugar a una solución, en el artículo 33 se prevé el recurso obligatorio a la determinación de los hechos y el recurso no obligatorio a la mediación o la conciliación.

6. Prácticamente en todos los tratados internacionales sobre el medio ambiente más recientes se requiere que los Estados partes recurran a métodos de solución de controversias. Cuando no puedan hacerlo, habrá que tener en cuenta si, al pasar a ser partes en la convención, los Estados de que se trate acordaron solucionar sus controversias recurriendo a la Corte Internacional de Justicia, al arbitraje o a otro método. A falta de tal acuerdo, las partes han de someter la controversia a un mecanismo de conciliación no vinculante. Por ello, se plantea la cuestión de si el recurso obligatorio a la determinación de los hechos es verdaderamente menos riguroso que la conciliación obligatoria. El hincapié que hace la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en la determinación de los hechos pone de manifiesto que, en un ámbito de carácter tan técnico, la solución de cuestiones de hecho es fundamental para lograr una solución equitativa de las controversias.

7. El orador no se opone a que se incluya una disposición que permita a los Estados partes aceptar el arbitraje obligatorio y vinculante o el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Cuando las partes no acepten un mecanismo común, las controversias se someterán a la conciliación obligatoria, proceso éste que da lugar a que se recomiende una solución. No obstante, si se incluye esa disposición, será preciso indicar qué procedimientos de arbitraje o de conciliación han de adoptarse.

8. El Sr. PAZARCI (Turquía) dice que desea responder a las objeciones planteadas por varias delegaciones a su propuesta relativa a los proyectos de artículos 11 a 19 (A/C.6/51/NUW/WG/CRP.37). La primera objeción se centra en el concepto del proyecto de artículos como convención marco, en tanto que la segunda se refiere al hecho de que el principio de la notificación ya constituye una norma de derecho internacional porque figura en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Por lo que respecta a la primera cuestión, el orador desea destacar que existen opiniones divergentes en el Grupo de Trabajo por lo que respecta al carácter del proyecto de convención. En lo concerniente a la segunda cuestión, el orador considera que algunas delegaciones han extraído conclusiones apresuradas. Dos son los casos en que una cláusula de una declaración puede tener fuerza de ley internacional: cuando la declaración tiene el rango de tratado o cuando la cláusula incluye una norma consuetudinaria. En primer lugar, la Declaración de Río no es un tratado; de ahí que no quepa sostener que la notificación constituye una obligación dimanante de un tratado. En segundo lugar, el hecho de que una norma figure en la Declaración de Río o incluso en otras declaraciones universales no significa

que tenga las características materiales, psicológicas y morales de una norma de derecho internacional consuetudinario. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, las delegaciones no pudieron ponerse de acuerdo en relación con el principio 19, relativo a la notificación; por ello, se remitió a un grupo consultivo y, por último, se aprobó después de un prolongado debate. La delegación que se había opuesto inicialmente finalmente aceptó su inclusión precisamente porque la Declaración de Río no constituía un instrumento jurídicamente vinculante; dicho con otras palabras, el principio no pone de manifiesto la opinio juris de la comunidad internacional. Además, el principio 19 de la Declaración de Río no puede servir de precedente para la adopción del mecanismo previsto en el proyecto preparado por la CDI, ya que en él únicamente se establece la notificación previa y no el procedimiento posterior. A diferencia del proyecto de la CDI, en la Declaración de Río no se prevé ninguna notificación que equivalga a recabar el consentimiento previo de otros Estados del curso de agua. Ciertamente esa obligación fue expresamente rechazada por el tribunal de arbitraje en el asunto del Lago Lanoux.

9. El orador dice que las consideraciones que acaba de hacer ponen de manifiesto que no existe ninguna obligación jurídica internacional que pueda servir de precedente para la adopción del principio de la notificación ni un procedimiento por el que deba requerirse el consentimiento previo de otros Estados del curso de agua. Habida cuenta de la necesidad de establecer un equilibrio entre intereses contrapuestos, no parece acertado establecer ese mecanismo.

10. La Sra. GAO Yanping (China) dice que, aunque no se opone a un intercambio preliminar de opiniones en relación con el artículo 33, se suma a la posición adoptada por el Reino Unido y los Estados Unidos de América, a saber, que el artículo debe considerarse a la luz de la convención en su conjunto. China sostiene en principio la posición de que el artículo 33 debe examinarse de nuevo. De conformidad con la práctica internacional y el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados partes en una controversia están facultados para buscar una solución por los medios pacíficos que determinen. No obstante, en su redacción actual, el artículo 33 de la nueva convención no concede a las partes un margen suficiente de libertad de elección. Además, no resulta claro por qué en el apartado b) del artículo 33 se prevé la determinación de los hechos obligatoria, pero no la mediación, la conciliación, el arbitraje ni el arreglo judicial con carácter obligatorio.

11. El Sr. KASSEM (República Árabe Siria) dice que debe modificarse el artículo 33 para que se prevean mecanismos obligatorios de solución de controversias - incluidos la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial - que pueden iniciarse a solicitud de todo Estado parte en la controversia. Si no se establece esa disposición, carecerán de sentido los demás artículos de la convención.

12. El Sr. TANZI (Italia) dice que, en algunos aspectos, el artículo 33 constituye una base excelente para la solución de controversias. La obligación de emprender consultas y negociaciones que se establece en el apartado a) del artículo está en consonancia con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración de Manila. El orador está de acuerdo con el mecanismo de determinación de los hechos unilateralmente activable previsto en

el apartado b) del artículo 33, ya que constituye un primer paso del procedimiento de solución de controversias.

13. En otros aspectos, no obstante, el artículo 33 puede mejorarse. Aun cuando la delegación de Italia está dispuesta a considerar la inclusión de una disposición en la que se establezca el arreglo judicial o arbitral obligatorio, tal como lo propone Finlandia, sería más adecuado y realista que se brindara a los Estados partes en la convención un conjunto de posibilidades en el contexto del arreglo judicial obligatorio. La Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, de 1992, preparada en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, constituye un modelo al respecto; el hecho de pasar a ser parte de la Convención no significa automáticamente que un Estado quede vinculado por un sistema obligatorio de arreglo judicial o de arbitraje, aunque tiene la posibilidad de aceptar ese sistema. El fortalecimiento del sistema de conciliación contribuirá a que se halle un término medio entre las dos opiniones divergentes que han surgido durante el debate relativo al artículo 33.

14. El Sr. SVIRIDOV (Federación de Rusia) dice que el artículo 33 tiene una importancia capital para determinar la relación de los Estados con la futura convención. El proyecto preparado por la CDI está bien equilibrado ya que en él se prevén procedimientos obligatorios y complementarios de solución de controversias. Entre los primeros figuran las consultas y las negociaciones y, en el caso de cursos de agua concretos, el recurso a los mecanismos conjuntos existentes, siempre que medie el acuerdo de los Estados interesados. En el apartado b) del artículo 33 se prevé un procedimiento obligatorio de determinación de los hechos. No obstante, la CDI ha concedido acertadamente a los Estados libertad para recurrir a la mediación o a la conciliación. Por último, en el apartado c) del artículo 33 se prevé la posibilidad del arreglo judicial o el arbitraje. A juicio del orador, estos últimos procedimientos únicamente pueden emprenderse con el consentimiento de todas las partes en la controversia. El orador, aunque considera aceptable la redacción del artículo 33, no está de acuerdo con las propuestas de los Estados Unidos de América y el Reino Unido de aplazar el examen del artículo.

15. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que, en general, su delegación está de acuerdo con la redacción del artículo 33, aunque tal vez sea necesario efectuar pequeñas modificaciones. La cuestión de la solución de controversias debe considerarse en primer lugar en el contexto de los acuerdos aplicables entre los Estados del curso de agua. Además, el orador considera que es esencial mantener la obligación prevista en el apartado a) del artículo 33, a saber, que han de iniciarse sin demora consultas y negociaciones. Es asimismo importante la referencia a los mecanismos conjuntos existentes, ya que pone de manifiesto la necesidad de que las partes negocien directamente.

16. Es asimismo adecuada la segunda etapa de la solución de controversias (inciso b) del artículo 33); cuando las negociaciones celebradas de buena fe no dan lugar a una solución, cabe recurrir a la determinación de los hechos unilateralmente y a la mediación o la conciliación previo acuerdo entre los Estados interesados. Esa disposición podría figurar en un anexo, como sugirió la CDI en su proyecto de 1991.

17. El orador está también de acuerdo con el apartado c) del artículo 33, en el que el recurso al arbitraje o al acuerdo judicial se supedita al consentimiento de todas las partes involucradas. Habida cuenta del carácter de la convención y de lo delicado del tema, las partes deben esforzarse por solucionar sus controversias mediante los mecanismos existentes antes de recurrir a un órgano judicial, ya que, en cualquier caso, ello exigirá el consentimiento de los Estados interesados. La exclusión de los métodos obligatorios de arreglo judicial, como el arbitraje, propiciará la universalidad y, por ende, la aceptación más amplia posible de la convención.

18. La Sra. FLORES (México) dice que el artículo 33 forma parte de un conjunto de artículos bien equilibrados y que debe mantenerse la redacción actual. Por lo que respecta a la propuesta de Finlandia, México es uno de los Estados que reconoce la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, si bien en el caso que se examina la aprobación de esa propuesta puede ser contraproducente e impedir que muchos Estados se adhieran a la convención. El recurso al arreglo judicial obligatorio constituye una cuestión que ha de ser objeto de acuerdos concretos entre los Estados y no de una convención marco. La oradora manifiesta su extrañeza por el hecho de que el representante de Turquía afirme que no existe ninguna obligación en el derecho internacional relativa a la notificación previa; se da precisamente la situación contraria y esa es la tendencia que ha seguido la CDI en el proyecto de artículos.

19. El Sr. CHAR (India) dice que es prematuro formular observaciones sobre el artículo 33 antes de que el Grupo de Trabajo haya concluido su examen de todo el proyecto de artículos. No obstante, su delegación tiene profundas reservas en relación con el artículo porque la solución de controversias no debe ser una cuestión que se someta a acuerdos bilaterales. En particular, la India no puede aceptar la propuesta de que se establezca una comisión de determinación de los hechos.

20. El Sr. HAMDAN (Líbano) dice que resulta manifiestamente difícil conciliar los enfoques de las delegaciones respecto a esa cuestión de suma importancia. Su delegación está de acuerdo con la delegación de Italia en que el objetivo del artículo 33 debe ser lograr la aprobación de una convención que desempeñe una función eficaz en las relaciones internacionales. El orador también está de acuerdo con las delegaciones que sostienen que la convención que se examina debe adoptar un enfoque diferente a la solución obligatoria de controversias.

21. La delegación de los Estados Unidos de América se ha referido acertadamente a varios acuerdos sobre el medio ambiente que permiten que las partes convengan en un método de solución de controversias y eviten recurrir a un sistema de solución obligatorio. No obstante, es poco probable que surjan controversias en relación con las convenciones sobre el medio ambiente, en tanto que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales constituye un ámbito en que los intereses de los Estados suelen entrar en conflicto. A pesar de las disposiciones de la Carta relativas a la solución pacífica obligatoria de controversias, ese enfoque resulta difícil de aplicar en la práctica, razón por la que la tendencia más reciente consiste en interpretar ampliamente el derecho internacional cuando están en juego intereses vitales; ello ocurre, por ejemplo, en el caso del Artículo 51 de la Carta, relativo al derecho a la legítima defensa.

22. La convención sobre los cursos de agua debe intentar reducir al mínimo las fricciones y obligar a los Estados partes a solucionar sus controversias por medios pacíficos, incluidos el arbitraje vinculante o el arreglo judicial en caso necesario. A este respecto, son similares las propuestas formuladas por la República Árabe Siria y Finlandia en relación con cuestiones sustantivas y, por ello, tal vez podrían refundirse en un único documento.

23. El Sr. SABEL (Israel) dice que debe mantenerse el adjetivo "disponibles" en el artículo 12 y rechazarse la sugerencia de que se sustituya por la palabra "necesarios". Los "datos técnicos disponibles" constituyen un criterio objetivo, en tanto que la palabra "necesarios" es un término subjetivo que es más probable que dé lugar a desavenencias. Además, aunque no todos los datos están disponibles en las etapas iniciales de la planificación de un proyecto, ello no es motivo para aplazar el suministro de lo que está disponible. Además, tal vez sea conveniente añadir una referencia a la actualización de los datos.

24. En relación con el artículo 33, el orador está de acuerdo, como cuestión de principio, en el carácter obligatorio de la solución pacífica de controversias. Sería conveniente mencionar algunos métodos alternativos a la solución de controversias, tales como los que se indican en el Artículo 33 de la Carta y en la Declaración de Manila, si bien sería erróneo establecer un procedimiento obligatorio único que tal vez sería adecuado para determinadas controversias. Su delegación está de acuerdo con la propuesta del Reino Unido de aplazar el examen de la cuestión hasta que el Grupo de Trabajo analice las cláusulas finales.

25. El Sr. REBAGLIATI (Argentina) dice que es difícil prever una solución objetiva al problema que se aborda en el artículo 33. Por ello, es necesario una solución de avenencia que garantice una amplia aceptación de la futura convención. Sería lamentable que el procedimiento de solución de controversias impidiese a un Estado ratificar la convención cuando su contenido fuese aceptable para él. Aunque es importante, el procedimiento no es un aspecto capital del texto y, por ello, debe hallarse una solución de avenencia de ser posible.

26. En general, se está de acuerdo en que los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias por medios pacíficos y que, en principio, corresponde a los Estados partes en una controversia elegir el procedimiento de arreglo. En el proyecto de artículos de la CDI se establecen normas claras al respecto, entre las que destaca, por su carácter innovador, el establecimiento de una comisión de determinación de los hechos. Es necesario ir más allá del mero arreglo de las controversias por las partes, pero sin llegar a la jurisdicción obligatoria.

27. El orador preferiría que, en el apartado a), la palabra "soluciones" figurase en singular; además, debería suprimirse el calificativo "equitativas".

28. El Sr. ROSENSTOCK (Consultor Experto) dice que las ideas de la CDI respecto del artículo 33 han sido resumidas con precisión por los representantes de Venezuela, los Estados Unidos de América y México. Además, la representante de la Argentina ha manifestado acertadamente que la solución de controversias no es un aspecto capital de la convención.

29. La CDI ha examinado las convenciones mundiales en materia de medio ambiente y otros temas, sin llegar a descubrir que exista una práctica amplia de solución de controversias de carácter obligatorio y vinculante. La CDI ha tenido también en cuenta que el consentimiento de los Estados y la cooperación entre ellos constituyen el denominador común de todo el proyecto de artículos. Habida cuenta de la complejidad de las posibles controversias, la determinación de los hechos parece útil y se ha establecido con carácter obligatorio, pero no vinculante.

30. La CDI también ha examinado las diversas convenciones que cuentan con cláusulas de aceptación y de exclusión facultativas. La razón fundamental por la que la CDI no ha adoptado ese modelo es el hecho de que se pretende que el proyecto de artículos constituya una convención marco: en la mayoría de los casos, los Estados concertarán acuerdos bilaterales que incluirán los mecanismos de solución de controversias pertinentes.

31. El Sr. VORSTER (Sudáfrica) dice que ha tomado nota de la afirmación de que las soluciones regionales no son siempre adecuadas, si bien considera que el sistema establecido en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) puede ser de interés para el Grupo de Trabajo. En el protocolo de la SADC relativo a los sistemas de cursos de agua comunes se establece la solución de controversias con carácter obligatorio y vinculante a cargo de un tribunal que se constituirá en el marco del acuerdo principal de la SADC. En consecuencia, la delegación de Sudáfrica está en condiciones de respaldar la propuesta de Finlandia, si bien considera que esa solución puede no ser aceptable para todas las delegaciones; no desea formular observaciones por el momento en relación con el plazo indicado en la propuesta.

32. El Sr. LALLIOT (Francia) dice que el artículo 33 resulta demasiado largo y detallado para una convención marco. Así, en el inciso vi) del apartado b) incluso se especifica cómo ha de distribuirse la participación en la financiación de los gastos de la comisión de determinación de los hechos. La CDI ha realizado una excelente labor valiéndose de la estructura general del sistema existente de solución de controversias, si bien debería haberse concentrado únicamente en sus principios fundamentales. La delegación de Francia propone que el artículo quede reducido a un solo párrafo, cuyo texto podría ser el siguiente: "Los Estados del curso de agua adoptarán todas las medidas adecuadas para poner fin de modo pacífico y lo antes posible a todas las controversias entre ellos respecto de los usos para fines distintos de la navegación del curso de agua en cuestión". Una solución alternativa sería mantener el párrafo introductorio y los apartados a) y b), al tiempo que se suprimirían los seis incisos del apartado b).

33. La delegación de Francia está dispuesta a examinar la propuesta de Suiza, pero desea que figure por escrito; además, no se opone a que se aplace el examen de la cuestión de la solución de controversias hasta que el Grupo de Trabajo analice las cláusulas finales.

34. El Sr. HARAJ (Irak) dice que el artículo 33 es uno de los más importantes del proyecto. No obstante, el mecanismo de solución de controversias propuesto por la CDI no será eficaz, ya que se supedita a la aceptación de todos los Estados partes en una controversia, con lo que la oposición de un Estado impedirá lograr una solución. Su delegación es partidaria de que se establezcan

disposiciones obligatorias en materia de arbitraje y arreglo judicial y, por ello, respalda la propuesta de la República Árabe Siria. El Iraq ha presentado su propia propuesta a la secretaría por escrito. El recursos a la Corte Internacional de Justicia es una tendencia que las Naciones Unidas están intentando consolidar. Algunas de las propuestas del Secretario General a ese respecto ya se han llevado a la práctica y la tendencia se ha visto alentada a raíz de la aprobación de la resolución 47/120 de la Asamblea General, titulada "Un programa de paz".

35. El Sr. LEE (República de Corea) dice que está de acuerdo con el proyecto de artículos de la CDI porque en ellos se establece un equilibrio entre los procedimientos disponibles y porque tienen carácter procesal y permiten que los Estados concierten los acuerdos que deseen. Como ha destacado la delegación del Reino Unido, sería más adecuado aplazar el examen de la cuestión hasta que se hayan abordado otras cuestiones conexas.

36. el Sr. MANNER (Finlandia) dice que el recurso a una comisión de determinación de los hechos es la única disposición del artículo 33 que tiene carácter vinculante para las partes en una controversia. Aunque nada hay que objetar al establecimiento de esa comisión, la delegación de Finlandia ha propuesto que se incluya una norma por la que se exija que las partes sometan la controversia a arbitraje o arreglo judicial. Habida cuenta del debate celebrado, el orador apoya la propuesta de Suiza de que el procedimiento de solución obligatorio comience por la mediación o la conciliación.

37. La delegación de Finlandia se congratula de que el representante de los Estados Unidos haya mencionado tres convenciones sobre la protección del medio ambiente, las cuales contienen procedimientos vinculantes de mediación o conciliación. El arbitraje o el arreglo judicial obligatorios deben ser el último recurso, si bien las partes en una controversia pueden acordar recurrir a ese mecanismos de manera inmediata. Los procedimientos vinculantes que se prevén en la mayoría de los tratados relativos al medio ambiente se supeditan a la voluntad de las partes. Además, el orador está de acuerdo con la afirmación del representante del Líbano de que los procedimientos de solución de controversias dependen del carácter del tratado de que se trate. Por ello, es importante que en el proyecto de artículos se incluyan procedimientos de solución de carácter obligatorio. Cabe recordar que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha sido ampliamente ratificada, contiene un procedimiento obligatorio - el arbitraje - convenido por todas las partes contratantes.

38. La Sra. DASKALOPOULOU-LIVADA (Grecia) apoya la propuesta formulada por el representante de Finlandia. La incorporación del arbitraje obligatorio a instrumentos internacionalmente vinculantes constituye el único modo de garantizar las relaciones de buena vecindad y, ciertamente, la paz y la seguridad. El texto de que dispone el Grupo de Trabajo se ha quedado corto al no establecer esos procedimientos obligatorios, a los que las partes deben poder recurrir en cualquier momento. La enmienda propuesta por Finlandia entraña dotar al artículo 33 de una amplia gama de medidas de solución de controversias, que irían de las negociaciones al arreglo judicial, pasando por el arbitraje. En relación con esa enmienda, la oradora está dispuesta a aceptar la función de la comisión de determinación de los hechos, aunque habría preferido que, en lugar de ella, se estableciese una comisión de conciliación.

39. El Sr. ŠMEJKAL (República Checa) dice que las disposiciones del artículo 33 son demasiado pormenorizadas para una convención marco. El orador preferiría una versión más concisa que abarcara los principios básicos, similar al artículo 14 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Aunque se realiza un enfoque demasiado pormenorizado de la comisión de determinación de los hechos, el orador está de acuerdo con el planteamiento fundamental y considera que son inadecuadas las medidas más estrictas que propone Finlandia, habida cuenta del carácter de la convención.

40. El Sr. SÁNCHEZ (España) dice que en el artículo 33 no se llega a establecer un equilibrio entre el principio de arreglo de controversias por medios pacíficos, del que España es ferviente partidaria, y los pormenores de los procedimientos que se precisan para ello. Habida cuenta del carácter subsidiario del artículo, los numerosos pormenores, como, por ejemplo, acerca de los plazos, resultan inadecuados y, en el contexto de la convención, es probable que impidan que se realicen progresos y que, de resultas de ello, la ratificación plantee problemas innecesarios. Por ello, el orador está de acuerdo con las sugerencias formuladas por los representantes de Francia y de Suiza.

41. El Sr. de VILLENEUVE (Países Bajos) dice que resulta sorprendente que se formulen objeciones a cláusulas que suelen figurar en convenciones similares, objeciones que consumen un tiempo valioso. El orador está de acuerdo con las opiniones expresadas por los representantes de Finlandia y Suiza y dice que son asimismo de utilidad las observaciones del representante de los Estados Unidos de América.

42. El Sr. ENAYAT (República Islámica del Irán) dice que la mayoría de los acuerdos concertados entre el Irán y otros países contienen cláusulas en las que se prevé el arreglo pacífico de controversias. El orador está de acuerdo con el representante de Francia en que es preferible suprimir todos los incisos del apartado b).

43. El Sr. LAVALLE VALDÉS (Guatemala) dice que resulta sorprendente que en el artículo 33 se dé más importancia a las desavenencias que a los hechos, siendo así que existen las mismas posibilidades de que surjan desavenencias respecto de la interpretación de la convención. El orador considera que debe preverse un procedimiento obligatorio, aunque no forzosamente vinculante, para las cuestiones que no constituyan controversias sobre hechos propiamente dichos.

44. Preocupa al orador que la denominada comisión de determinación de los hechos (para la cual, por cierto, podía haberse escogido la denominación más sencilla de comisión "de investigación") quede facultada para formular recomendaciones, tal como se propone en el apartado v) del inciso b). Esa es ciertamente una función propia de una comisión de conciliación; por definición, la comisión de determinación de los hechos debe limitarse a verificar hechos, pese a lo cual las facultades que se indican en el inciso iv) del apartado b) son prácticamente idénticas a las facultades amplias e independientes de los órganos de conciliación que actúan con arreglo al derecho internacional. Además, el orador se pregunta si podrán impugnarse las conclusiones de la comisión de determinación de los hechos. Aunque el Consultor Experto ha manifestado que las conclusiones no serán vinculantes para las partes, en caso

de que se considere que sí lo son, la comisión estaría asumiendo una función judicial.

45. El Sr. NUSSBAUM (Canadá) dice que el proyecto de artículo 33 preparado por la CDI constituye una solución razonable de avenencia que facilitará la solución eficaz de las controversias.

46. A diferencia de otras delegaciones, la delegación del Canadá considera que los artículos 11 a 19 se hacen eco del derecho consuetudinario vigente. En apoyo de esa opinión, el orador cita, entre otras disposiciones, los artículos 5 y 6 de las Normas de Montreal sobre la Contaminación del Agua, de 1982, los artículos 29 y 30 de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales, de 1966, la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, de 1972, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, así como diversos asuntos remitidos a la Corte Internacional de Justicia y el asunto del Lago Lanoux mencionado por Turquía. Las obligaciones esbozadas en los artículos 11 a 19 están claramente en consonancia con el derecho internacional vigente, en el que se establece como principio claro e inequívoco la necesidad de la notificación, las consultas y las negociaciones previas en los casos en que la utilización propuesta de un curso de agua pueda perjudicar o lesionar los derechos o intereses de otro Estado.

47. El Sr. MORSHED (Bangladesh) dice que en dos importantes tratados que se han concertado recientemente en Asia meridional se incluye el arbitraje obligatorio, lo que tal vez da muestra de la tendencia general existente. Aunque sería preferible que en el artículo 33 se incluyesen procedimientos obligatorios y vinculantes, el orador respalda la solución de avenencia que representa el texto existente. La propuesta de que se suprima la palabra "equitativas" del apartado a) constituye un paso atrás, dado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se habla de "soluciones equitativas" a las controversias.

48. El Sr. PAZARCI (Turquía) insiste en que no existen normas universalmente aceptadas sobre la notificación ni sobre el procedimiento que ha de seguirse. Las delegaciones que no están de acuerdo con esa idea se han basado principalmente en acuerdos regionales o en la aplicación de acuerdos internacionales a nivel regional. En el comentario de la CDI al artículo 12 se deja claro que el principio de la notificación es únicamente de aplicación a nivel local o regional.

49. El Sr. RAO (India) dice que la convención debe constituir un marco en el que los Estados puedan poner en práctica procedimientos propios de solución de controversias mutuamente aceptables, tal como está haciendo el Gobierno de la India. Como ha indicado el Consultor Experto, la clave está en el consentimiento y la cooperación, razón por la que los procedimientos obligatorios pueden resultar contraproducentes. Aunque los hechos son importantes, más importante es la voluntad política de solucionar las controversias por medios pacíficos, para lo cual lo más conveniente es incluir procedimientos de solución de controversias en un protocolo facultativo o en un documento separado.

50. El PRESIDENTE dice que las delegaciones podrán volver a ocuparse del artículo 33 más adelante, aunque no en relación con las cláusulas finales, tal como han solicitado algunas delegaciones, ya que ello entra dentro del mandato del Comité de Redacción. El Presidente dice que considera que el Grupo de Trabajo desea remitir los artículos 11 a 19 al Comité de Redacción.

51. Así queda acordado.

52. El PRESIDENTE dice que el Embajador Hayes de Irlanda ha aceptado ser coordinador del grupo III. El propio Presidente estaría dispuesto a ser coordinador del grupo II.

Grupo IV (artículos 20 a 28)

53. A petición del Sr. RAO (India), el Sr. ROSENSTOCK (Consultor Experto) presenta brevemente los artículos 20 a 28, que en su mayor parte se explican por sí mismos. El orador dice que el objetivo de esos artículos es abordar la cuestión de la contaminación existente e impedir la contaminación en el futuro. El artículo 22 no se refiere a la introducción de todas las especies extrañas o nuevas en un curso de agua, sino únicamente las que puedan producir efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua. En el artículo 24, en el que se introduce el concepto de desarrollo sostenible, la "gestión" no es obligatoria. En los artículos 25 y 26 se destaca la importancia de la cooperación para regular el caudal de las aguas y proteger las instalaciones.

54. El Sr. RAO (India) dice que la parte IV del proyecto de artículos, que no plantea problemas importantes para su delegación, está concebida con visión de futuro y debe servir de guía y orientación a los Estados cuando elaboren su propia normativa ambiental. A pesar de que todas las preocupaciones ambientales se centran en el papel de los cursos de agua, los efectos de éstos en el medio ambiente se circunscriben a los planos local y regional. Los Estados deben aplicar los artículos a los distintos usuarios de ríos concretos, teniendo en cuenta sus propias necesidades y circunstancias. Dado que todos los Estados del curso de agua tienen intereses comunes, debe realizarse una actuación concertada para promover los principios del proyecto de artículos, que no deben ser una fuente de los conflictos cuando se intenten conciliar intereses contrapuestos. En vista de ello, el orador manifiesta su respaldo a la convención marco.

55. El Sr. PULVENIS (Venezuela) dice que los problemas que se abordan en la parte IV del proyecto de artículos no afectan a los Estados ribereños únicamente, tal como pone de manifiesto la importancia que su propio país concede a esos artículos y, en particular, al artículo 23. El orador no comparte la opinión de la delegación que le ha precedido en el uso de la palabra, según la cual la gestión ambiental de los cursos de agua internacionales produce un efecto limitado en el medio ambiente general. Los proyectos de artículos son satisfactorios en el contexto de una convención marco, ya que constituyen normas generales que los Estados pueden precisar. La delegación de Venezuela ha propuesto muy pocas enmiendas que no modifican el equilibrio del texto y ha examinado con interés las observaciones que ha presentado Etiopía por escrito en relación con el artículo 20. A juicio del orador, cabe mejorar el texto del artículo 20 agregando las palabras "y, cuando proceda, regenerarán," después de las palabras "protegerán y preservarán".

56. La Sra. ESCARAMEIA (Portugal) dice que desea rectificar la enmienda propuesta al artículo 20 por su delegación, que figura en el documento A/51/275, en el sentido de que en el texto se diga "individual o conjuntamente, o ambas cosas a la vez", ya que, a pesar de la responsabilidad conjunta de los países, uno de ellos puede estar en condiciones de adoptar medidas adicionales a las que no pueda recurrir el otro país de que se trate.

57. La Sra. MEKHEMAR (Egipto) dice que la enmienda propuesta por la delegación de Portugal es constructiva, ya que la responsabilidad individual del Estado no le exonera de su responsabilidad colectiva.

58. La Sra. FERNANDEZ DE GURMENDI (Argentina) dice que considera satisfactoria la parte IV del proyecto de artículos y apoya la propuesta de la delegación de Venezuela en relación con el artículo 20. En el artículo deben agregarse las palabras "y la diversidad biológica" después de la palabra "ecosistemas" con objeto de garantizar la plena protección del sistema.

59. El Sr. ROSENSTOCK (Consultor Experto) dice que, según el párrafo 4 del comentario al artículo 20, hay que tomar, cuando proceda, medidas conjuntas de cooperación. Sería más realista que en el artículo 20 se dijera "individualmente o, cuando proceda, conjuntamente", con objeto de que no se establezca como norma que debe llevarse a cabo una actuación conjunta en los casos en que surja un problema exclusivamente en un Estado del curso de agua que pueda y desee asumir individualmente la obligación de abordarlo. A juicio del orador, las palabras "individual y conjuntamente" no tienen un significado distinto de la palabra "conjuntamente". Además, considera que el concepto de diversidad biológica queda abarcado por el concepto de ecosistemas, que se define en el comentario y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. El orador duda de que sea realista incluir en un artículo introductorio el concepto de regeneración, que ya se aborda en el artículo 21, en el sentido de que la prevención, la reducción y el control de la contaminación se refieren al restablecimiento del statu quo ante.

60. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que la palabra "ecosistemas" debe definirse en el artículo 2 y que se puede reforzar el artículo 20 incluyendo otros tres elementos, a saber, la prevención, la reducción y el control de la contaminación; la necesidad de llevar a cabo una ordenación del agua con criterios ecológicamente adecuados y racionales, de conservar los recursos hídricos (incluidos los sistemas de agua dulce) y de proteger el medio ambiente; y la conservación y, cuando sea necesario, la regeneración de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales, tal como ya propuso el representante de Venezuela con el respaldo de otras delegaciones.

61. El Sr. de VILLENEUVE (Países Bajos) dice que apoya las propuestas formuladas por los representantes de Venezuela, Hungría y Portugal. Debe modificarse el final del artículo 20, que pasaría a decir "los ecosistemas relacionados con cursos de agua internacionales", con objeto de incluir los ecosistemas cuya subsistencia dependa de los cursos de agua.

62. La Sra. GAO Yanping (China) dice que, habida cuenta de la importancia de proteger y conservar los ecosistemas, el artículo 20 debe modificarse en los términos siguientes: "Los Estados del curso de agua procederán, de manera individual o conjunta, o ambas cosas a la vez, a proteger y mantener el

equilibrio ecológico de los cursos de agua internacionales". Esa redacción permitirá que el artículo resulte universalmente más comprensible y aceptable y que se adecúe más al objetivo de la convención.

63. La Sra. BARRETT (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que no resulta convincente la enmienda propuesta por la representante de Portugal, ya que no es clara y no sirve para mejorar el texto.

64. El Sr. ELMUFTI (Sudán) dice que está de acuerdo con las observaciones formuladas por las delegaciones de Venezuela y Egipto en relación con la utilización de las palabras ", o ambas cosas a la vez". El texto actual del artículo 20 obliga a todos los Estados del curso de agua a proteger y preservar los ecosistemas de todos los cursos de agua internacionales. Por ello, debe modificarse su redacción para imponer a los Estados del curso de agua la obligación de proteger y preservar únicamente los ecosistemas de los cursos de agua internacionales dentro de su territorio.

65. El Sr. YIMER (Etiopía) dice que considera satisfactoria la redacción actual del artículo 20, que debe mantenerse. No obstante, el orador agradecería que se explicara por qué se prefiere la palabra "ecosistemas" a las palabras "medio ambiente". Sería conveniente definir el término "ecosistema" en el artículo 2.

66. El Sr. ROSENSTOCK (Consultor Experto) dice que el párrafo 2 del comentario al artículo 20 contiene una definición razonablemente clara y concisa del término "ecosistema", término que el orador tendría dificultades en precisar. En ese mismo párrafo también se explica la diferencia entre los términos "ecosistema" y "medio".

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.